

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.-**

Los suscritos diputados Leonor Elena Piña Sabido y Ramón Martín Méndez Lanz Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 46, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; y los artículos 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, sometemos a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el Título Vigésimo Séptimo, con la denominación “Delitos Cibernéticos”, al Código Penal del Estado de Campeche al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El desarrollo de la tecnología, ha mantenido un ritmo acelerado dentro de todos los aspectos que nos rigen como sociedad, ya que, en la actualidad, así como en los tiempos venideros, tenemos a nuestro alcance, una desmedida informatización y absoluto control en el poder de la informática, prueba de ello, son la creación de redes sociales, nuestras búsquedas por internet, publicaciones en blogs o plataformas de video y/o streaming, lo que constituye una identidad digital materializada sólo en datos; lo anterior, nos exige una mayor comprensión de conductas criminales en las que se ve inmiscuida la informática, misma que toma relevancia, en el momento que, como toda conducta humana, a través del uso de las tecnologías y el anonimato transgrede el orden social y la seguridad jurídica.

En consecuencia, en nuestros tiempos se hace difícil concebir el realizar una actividad determinada sin el uso del internet y las tecnologías, por lo que las nuevas generaciones, así como todos aquellos que las utilizamos, nos convertimos potencialmente, en víctimas

de robo de identidad, *hacking* de perfiles, robo de información, fraude e invasión a la privacidad.

Las computadoras y dispositivos electrónicos, se han empleado no solo como un auxiliar para desempeñar determinada actividad escolar o laboral, sino se emplean en casi todos los campos de la vida moderna, como medio eficaz para obtener y difundir información personal, en distintos casos, en mayor o menor proporción.

Al respecto, se advierte que *los delitos cibernéticos, son aquellos que se desarrollan mediante medios informáticos, como puede ser un hardware o software*; por lo que, una medida para hacer frente a esta situación desde una perspectiva jurídica, es realizar una actualización en nuestra legislación.

Los delitos cibernéticos, se han intentado encuadrar en un primer momento, en tipos penales existentes, como Fraude, Revelación de Secretos, Robo, Falsificación y Uso indebido de Documentos, etc., sin embargo, el uso de la tecnología y los medios electrónicos han propiciado un manejo indebido de la información.

Dentro del ámbito internacional, se ha definido como delitos cibernéticos, - *toda acción ilegal en la que una computadora es herramienta u objeto del delito, -asimismo, como incidente, en el que la víctima sufre o puede sufrir pérdida-*; por tanto, el análisis de estos delitos deriva en un impacto en el ámbito social. Es por esta razón, que se puede determinar que, dentro del estudio de las ciencias penales de nuestro país, no se ha avanzado en la investigación y clasificación de delitos que meramente deberían ser denominados Cibernéticos, esto sin tomar en consideración, que el aspecto de la información en este tiempo, ha adquirido un valor económico.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), de la cual México es miembro, estableció que *el crimen computacional es cualquier comportamiento antijurídico, relacionado con el procesado automático de datos y/o transmisiones de datos*.

Asimismo, se cuenta con un catálogo de delitos denominados “de cuello blanco”, destacándose, los siguientes:

Hacking	Se caracteriza, por el acceso no autorizado a un equipo o sistema informático, el cual se agrava si se tiene como fin producir daños, así como la violación de derechos intelectuales.
Phishing	Correos electrónicos y portales de internet falsos, pero que en apariencia son enviados por instituciones con las cuales una persona tiene contacto.
Evil twins	Redes wifi que aparentan ser auténticas, sin embargo, son enlace para copiar información de tarjetas y contraseñas; son empleadas en su mayoría en sitios como parques públicos o cafeterías.
Robo de identidad	Creación de perfiles o portales con una presunta información oficial, con la finalidad de obtener ganancias o datos personales, que derivan en la comisión de otros hechos que la Ley señala como delitos.

De acuerdo al Convenio de Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, del año 2001, se establecieron 4 grupos de clasificación de delitos cibernéticos, siendo *1.- Delitos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos; 2.- delitos informáticos; 3.- delitos relacionados con el contenido y delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y 4.- derechos afines, como la copia y distribución de programas informáticos, o la piratería informática.*

En ese sentido, la Organización de las Naciones Unidas, del mismo modo ha reconocido ciertos delitos cibernéticos, como lo son manipulación de los datos, programas, datos de salida, a través del fraude informático; sabotaje informático, consistente en borrar, suprimir o modificar sin autorización funciones o datos de una computadora con intención de obstaculizar el funcionamiento normal del sistema u operatividad del trabajo; acceso no autorizado a servicios y sistemas informáticos, mediante el empleo de hackeo, lo cual, significa aprovechar las deficiencias en la medidas de seguridad o procedimientos de un sistema, haciéndose pasar por usuarios legítimos de una determinada plataforma digital.

En el ámbito nacional, dentro del Código Penal Federal vigente, se encuentran tipificadas conductas orientadas al acceso ilícito a los sistemas y equipos de informática, vistas desde una perspectiva de protección de la información que pudiera estar en posesión de un ente de la Administración Pública, expresando, que la persona que cometa el hecho en cada una de sus modalidades deberá purgar una pena, en una media de dos meses hasta cuatro años; lo cual puede observarse en su capítulo II, a partir del artículo 211 bis 1 hasta el 211 bis 7; sin embargo, no se hace extensivo el margen de protección hacia todos los sectores poblaciones, ya que todos nos encontramos vulnerables a ser objeto de exposición de nuestra intimidad, ya se trate de menores de edad, mujeres, hombres y empresas.

En ese orden de ideas, podemos definir como delincuencia cibernética, *todo acto o conducta ilícita e ilegal dolosa, que pueda ser considerada, para alterar, socavar o manipular, cualquier sistema informático o sus componentes, con la finalidad de poner en peligro un bien jurídico tutelado como lo es la confidencialidad, integridad, disponibilidad de información, así como los sistemas informáticos de donde se obtiene la información, tratándose de un hecho aislado o continuo, cometidos en contra de personas físicas o morales, produciendo daños colaterales, con o sin fines de lucro.*

De lo antes expuesto, surge la necesidad de realizar una revisión legislativa para encontrarnos en posibilidades de detectar las más recientes amenazas a las que nos enfrentamos como usuarios de diversas plataformas sociales, ya sea una persona física o moral; es por ello, que se advierte, la necesidad de realizar una reforma legislativa para adicionar tipos penales, estableciéndose la inclusión de las computadoras y/o tecnologías como medio para llevar a cabo la comisión de un delito; subrayándose la importancia de atender dicha situación, para no dejar en estado de vulnerabilidad a las víctimas directas e indirectas, durante un proceso de investigación instaurado ante la Fiscalía General del Estado, prevaleciéndose en todo momento la protección de los derechos humanos tales como, acceso a la justicia, reparación del daño y a la verdad.

Por lo anterior, y con base en los argumentos y fundamentos vertidos, nos permitimos someter a la consideración de esta H. Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

Proyecto de Decreto

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

NÚMERO _____

ÚNICO: Se adiciona el Título Vigésimo Séptimo, con la denominación “Delitos Cibernéticos”, al Código Penal del Estado de Campeche.

TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DELITOS CIBERNÉTICOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 388.- En los casos, en los cuales una o varias personas, cometan un acto o conducta dolosa, que pueda ser considerada, para alterar, socavar o manipular, cualquier sistema informático o sus componentes, con la finalidad de poner en peligro un bien jurídico tutelado como lo es la confidencialidad, integridad, disponibilidad de información, así como los sistemas informáticos de donde se obtiene la información, tratándose de un hecho aislado o continuo, cometidos en contra de personas físicas o morales, produciendo daños colaterales, con o sin fines de lucro, se le impondrán de dos a seis años de prisión y una multa de sesenta a doscientas Unidades Diarias de Medida y Actualización.

Las penas se incrementarán en una mitad, en los siguientes supuestos:

- I. Si a través de una red social, video o imágenes, reproducidas y distribuidas, mediante un ordenador, móvil o Tablet, inducen a una persona adulta o menor de edad, a infligirse daño, así como, a las personas en su entorno.
- II. Si a través de la aplicación de las tecnologías de información y comunicación, plataformas de internet, sitios web, redes sociales o correo electrónico, o haciendo uso de cualquier espacio digitalizado, realice acciones que transgredan contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o cause daño psicoemocional, económico o sexual, a cualquier persona; en el caso particular tratándose de niñas y mujeres, al efectuar publicaciones en los que se transmitan mensajes de contenido íntimo, textos, fotografías y videos con contenido sexual, como lo son cuerpos desnudos, aplicándose el hostigamiento, amenazas, insultos, violación de datos informativos privados, odio e información apócrifa.
- III. En el caso, de utilizar los medios electrónicos, como lo es mensajería instantánea o redes sociales, para hostigar o acosar sexual y/o laboralmente, a una persona.
- IV. A quien ocupe una computadora, Tablet, móvil o cualquier medio electrónico, con la finalidad de hacer llegar mensajes con contenido de amenazas en contra de la integridad física o psicológica de una persona o un grupo determinado; así como, el emitir contenido que resulte ofensivo y dañe el honor e integridad.
- V. Si mediante la aplicación de softwares o técnicas informáticas, invaden sitios web oficiales, así como redes sociales, con la finalidad de obtener información personal.
- VI. Si haciendo uso de sus conocimientos en las ciencias de la informática, realizan expedición de documentos, sellos y marcas de protección oficiales.
- VII. Si mediante el empleo de computadoras, móvil o cualquier medio electrónico, se obtiene información personal y/o confidencial, para suplantar la identidad de la persona física o moral.
- VIII. Al que, estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan.

- IX. Al que, sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad.
- X. Al que, sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad.

3. TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se abrogan, derogan y dejan sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

DIP. LEONOR ELENA PIÑA SABIDO

DIP. RAMON M. MÉNDEZ LANZ